

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En esta causa RIT 54-2025, RUC N° 2.400.694.879-7, el Juzgado de Garantía de Calbuco, por sentencia de siete de agosto de dos mil veinticinco, condenó a Alex Fabián Huenumil Cárdenas a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la cancelación de su licencia de conducir, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290, perpetrado el día 14 de junio de 2024, en la misma comuna que sirve de asiento al tribunal.

Se dispuso, además, la sustitución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, por la de remisión condicional, por el término de un año.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día quince de abril pasado, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**

1°) Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Alex Huenumil Cárdenas, esgrime la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena



accesoria de cancelación de la licencia de conducir en base a un único reproche previo por la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad, el que además está prescrito y no debió ser considerado, debiendo, en cambio, establecer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años.

Por ello, solicita acoger la causal invocada y se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare que se le condena a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, imponiendo la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de cinco años (SIC);

2º) Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados son los siguientes:

*“El día 14 de junio del año 2024 en horas de la tarde, alrededor de las 15:15 horas el requerido ALEX FABIAN HUENUMIL CARDENAS, condujo bajo la influencia de sustancia estupefacientes o psicotrópicas, el vehículo placa patente única DZDG.54 por Avenida 21 de mayo, de la localidad de Parga, comuna de Calbuco; lo anterior pudo ser verificado por personal de Carabineros de Chile, quienes lo fiscalizaron a la altura del embarcadero existente en dicha Avenida, realizándole la prueba de Narcotest, la que arrojó positivo a THC-25; posteriormente realizada la toma de muestra de sangre al requerido ALEX FABIAN HUENUMIL CARDENAS, luego de su detención para efectos de realizar el examen toxicológico, este arrojó positivo a la presencia de Tetrahidrocannabinol”.*



Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290, correspondiéndole a Huenumil Cárdenas participación en calidad de autor;

3°) Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la judicatura invocó solo un reproche previo, impuesto por sentencia dictada el 2 de septiembre de 2016, por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en el proceso RIT 7897-2015, por delito de la misma naturaleza;

4°) Que de conformidad al artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”;*



5°) Que del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémica determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;

6°) Que debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso;



7º) Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.

En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del



condenado, en este caso cancelación de ella, no sólo porque el enjuiciado registra en su extracto de filiación un único reproche previo por similar ilícito, sino porque atendida la fecha de la condena previa, del año 2016, la comisión del nuevo ilícito el 14 de junio de 2024, y teniendo en consideración la limitación de cinco años prevista en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

8°) Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N°18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado en virtud de un único reproche previo, en circunstancias que tampoco procedía considerarla por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Alex Fabián Huenumil Cárdenas, en contra de la sentencia dictada con fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Garantía de Calbuco, en la causa RUC 2.400.694.879-7, RIT 54-2025, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el catorce de junio del año dos mil veinticuatro, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.



Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

**Rol N° 34.007-2025.**

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2026 11:20:00

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2026 09:32:12

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 05/05/2026 11:20:01

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2026 11:20:01

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/05/2026 11:20:02



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **VISTOS:**

Se reproduce el fallo anulado, a excepción de la frase nominal “cancelación de la licencia de conducir” que se lee en el apartado I. de su parte resolutive, el que se suprime.

Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

### **Y teniendo en su lugar y además presente:**

1º) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conformidad a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado por sentencia dictada el 2 de septiembre de 2016, en los autos RIT 7897-2015 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, pero esa condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse prescritas a la fecha del delito investigado en esta causa (14 de junio de 2024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal;

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la Ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que Alex Fabián Huenumil Cárdenas queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, cometido en la localidad de Pargua, comuna de Calbuco, el día 14 de junio de 2024, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de la multa equivalente a dos Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantiene la decisión adoptada en el punto resolutivo I., II., III y IV. de la sentencia reproducida respecto a la pena sustitutiva, el pago de la multa impuesta y a la exención de las costas.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 34.007-2025.**



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2026 11:20:03

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2026 09:32:13

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 05/05/2026 11:20:04

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 05/05/2026 11:20:04

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/05/2026 11:20:05



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

